



PROCESO ORDINARIO No. 2021-263

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **GEORGINA ACOSTA PARRA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que la demandada presento escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no aporó trámite de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

No obstante, lo anterior y como quiera obra poder y contestación en documento digital 08, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por consiguiente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá y tarjeta profesional No.91.276 del CS de la J., para representar a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme poder a la Escritura Publica No.303 de 2017, obrante en pdf.63 a 67 el documento digital 08.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 08, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, se observa que en pdf.8 del documento digital 08, se observa que presento excepción previa ante la falta de Integración del Litis Consorcio Necesario, frente a la señora **EDITH DE JESUS PEREZ SERREZUELA**, teniendo en cuenta, que existe conflicto con la demandante como posibles beneficiarias del causante, solicita integre el contradictorio con la presencia en el proceso de la cónyuge señora Edith de Jesús Pérez Serrezuela, como interviniente ad excludendum o en subsidio como litisconsorte necesario, ya que allegó al fondo escritura pública de sucesión, mediante la cual acreditó la asignación del dinero existente en la cuenta individual del difunto afiliado (se aporta escritura pública de la sucesión).

Aunado a lo anterior, en documento digital 09 se encuentra solicitud presentada por la señora Edith de Jesús Pérez Serrezuela, en la cual informa a este Estrado Judicial que presento reclamación ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., frente a los dineros existentes en la cuenta individual del señor Orlando Uribe, en condición de conyugue supérstite.



Por lo expuesto, este Despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso ordena que se vincule al presente proceso como Interviniente Ad Excludendum a la señora **EDITH DE JESUS PEREZ SERREZUELA**, tal como lo ha establecido la por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica:

*(...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, **salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad.** (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic. Negritas fuera del texto.*

Por ende, teniendo en cuenta la solicitud radicada a este despacho en la cual indico el correo electrónico edithperezserre51@gmail.com, teléfonos celulares 314 6465900 – 3214232510, dirección Carrera 7 No.25-63 Villa del Sol Puerto Boyacá – Boyacá

Por lo anterior, **se ordena por Secretaría comuníquese a Edith de Jesús Pérez Serrezuela, su vinculación como a la Interviniente excluyente**, para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso formulando demanda, de conformidad al art. 63 del C.G.P., el cual se le transcribe:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6273a6ab29634fbd2ffadaaeb93171e0a6223d6672c7c9ebb0a60a595f77fe8**

Documento generado en 05/12/2023 09:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>